



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00439

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **MARIA CAMILA SEGURA MONTENEGRO** como curador (a) *ad-litem* de la demandada **ELSA ESPERANZA GARZON BELTRAN**.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Remítase la documentación pertinente al correo electrónico **Macamilasm08@gmail.com** A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01720

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **EDIFICIO GUTIERREZ P.H.**, se notificó por anotación en estado y dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SELMA ASTRID GUTIERREZ PALACIOS**, en contra de **EDIFICIO GUTIERREZ P.H.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, la ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes correspondientes a las costas aprobadas dentro de la demanda principal, cuya cantidad allí ordenada mediante sentencia del 07 de julio de 2022 no ha sido pagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **EDIFICIO GUTIERREZ P.H.**, mediante anotación en estado conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 306 del C. G. del P., quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00102

Obre en autos el depósito judicial aportado por la pasiva.

Así las cosas, se autoriza la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

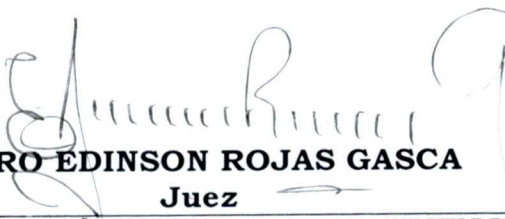
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00220

Visto el memorial que antecede, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (fl. 20 C. 1).

De otra parte y una vez revisado el portal del Banco Agrario se advierte que no hay títulos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00624

Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el extremo actor no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO RODRIGO ALBERTO TABORDA APONTE y GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO ALICIA ANZOLA TORRES:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En consecuencia se señala fecha para el día **19 de abril de 2023 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO

DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00184

Previo a continuar con el trámite que corresponda, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, concerniente a enviar las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01758

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la actora no se objetó por la demandada y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 21), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 37) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$5.378.825,54.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01436

Por secretaria oficiase al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el fin de informar que esta sede judicial toma atenta nota del embargo de bienes y remanentes comunicado mediante oficio No. 81 del 20 de febrero de 2023, dentro del proceso No. 2022-01349 que adelanta EDIFICIO BERNALEJAS P.H., contra el aquí demandado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01400

No se puede acceder a la solicitud que antecede, como quiera que una vez verificado el Portal del Banco Agrario, se advierte que no hay títulos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01192

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre en la cuenta de ahorros No. **22100001988 de BANCOLOMBIA** a nombre del demandado **JULIAN EDGARDO SARMIENTO MORA**. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$44.400.000,00**.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120190090300

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados, JESSICA MARIÑO LOPEZ Y ROSA VIRGINIA LOPEZ SILVA por aviso previos los requisitos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.565.000 M/cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 13 fijado hoy 29 DE ENERO DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120180010300

Para que tenga lugar la entrega del inmueble objeto del presente asunto ordenada en la sentencia, se COMISIONA a la ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva y/o a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad, creados para tales fines, en cumplimiento al num. 3° de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por FLOR MARIA AREVALO en contra de ISABEL CARMENZA PRIETO, ANANIAS COLMENASRES GOMEZ, JOSE ALEJANDRO CORREDOR VARGAS Y WILLIAM ORLANDO ROMERO AMAYA.- Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO correspondiente, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia, copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO VIRTUAL
No.13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaría, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120180010300

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO VIRTUAL
No.13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00225

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA**.

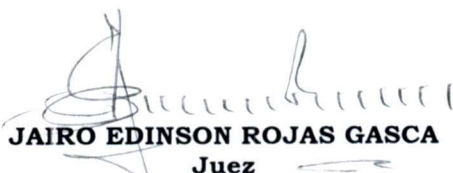
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

Tercero. Desglosar los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

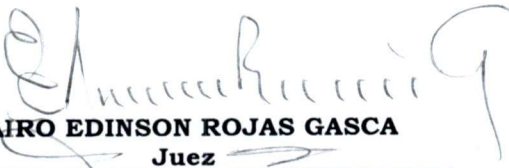
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2013-00329

Visto el memorial que antecede, por secretaría requiérase nuevamente a la Policía Nacional a efectos de informar lo solicitado en el Oficio No. 1827 del 7 de octubre de 2021 y el Oficio No. 0895 del 18 de mayo de 2022, conforme al requerimiento de los Autos fechados el 9 de agosto de 2021 y el 28 de marzo de 2022 respectivamente; lo anterior, acorde a lo resuelto al Oficio No. 1982 del 14 de junio de 2013. Remítase copia de los autos y oficios referidos previamente con la copia de este proveído.

De igual forma se insta a la parte actora a tramitar los mencionados oficios de manera física.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001418902120200037300

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado JUAN DAVID VELASQUE DUQUE

I. ASUNTO

Se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito y como quiera que el trámite se adelantó en debida forma.

II. ANTECEDENTES

En escrito incoativo de la presente acción, BANCOLOMBIA, a través de mandataria judicial, solicitó de la jurisdicción se librara orden de pago a su favor y en contra de JUAN DAVID VELASQUEZ DUQUE, por la suma de \$24.885.584 por concepto de saldo a capital y por los intereses remuneratorios causados hasta el 28 de febrero de 2020 Y/O el diligenciamiento o llenado del pagaré.

Señaló que para esa data se constituyó en deudor mediante el pagaré No. 2657456, conforme al numeral 7.4. de la primero de la carta de instrucciones.

Señaló que la obligación se hace exigible teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula aceleratoria inciso 7.4. de la carta de instrucciones anexa al pagaré demandada. Que constituyó prenda abierta sin tenencia a su favor.

Que consultada la base de datos del RUNT, se evidencia que el vehículo de placas JEW200, está siendo perseguido por un tercero, demanda que cursa en el Juzgado Penal Municipal 3 Con Función de Control de garantías de Espinal-Tolima, el cual esta respaldado como una garantía real para hacer la obligación contenida en el pagaré, pues el demandado constituyó prenda abierta sin tenencia, registrada en la oficina de tránsito.

Verificado el cumplimiento de los artículos 82 y ss del C.G.P. esta sede en proveído de fecha 15 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fol.34) y se ordenó notificar al extremo pasivo de esta Litis.

De la orden de apremio, al demandado JUAN DAVID VELASQUEZ DUQUE, se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente el 15 de abril de 2021 (fol. 58)

A través de mandatario judicial dicho extremo contestó la demanda proponiendo como excepciones las tituló "INEXISTENCIA DE DEMANDA CIVIL COMO JUSTIFICANTE PARA APLICAR CLAUSULA ACELERATORIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES", fundamentada en que a raíz del accidente del 14 de septiembre de 2018 en la variante Chicoral-Coello, se

vio involucrado en un accidente de tránsito con la motocicleta de placas AFU19E, se dio apertura al proceso penal por la conducta punible de lesiones personales en la Fiscalía del Espinal con radicado No. 73268609912120181193. Que los vehículos involucrados fueron inmovilizados. Que en audiencia del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantías del Espinal, ordenó la entrega provisional del rodante de placas JEW200 de su propiedad. Que en oficio 1012 de la misma fecha, se puede leer que el indiciado en esa causa es JOAN ANDRES DEVIA ROJAS, lo que traduce que, VELASQUEZ DUQUE no está siendo perseguido penalmente. Que la entrega provisional de un vehículo, no se puede equiparar a una demanda civil como lo quiere hacer ver la demandante.

La de "IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COBRAR LAS SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN LOS TITULOS APORTADOS AL POROCESO COMO SUSTENTO DE LA OBLIGACION"

Que en el presente proceso en el título ejecutivo adosado se reclama el incumplimiento de unos pagos de una obligación a cargo del demandado.

Que se sustenta en el cobro del pagaré, diligenciado el 28 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020, de acuerdo a lo expresado en los hechos primero y segundo por valor de \$24.885.587; Que si bien es cierto existe carta de instrucciones que es la guía para diligenciar el pagaré, este debe ser diligenciado con valores reales y que no superen los límites autorizados por la ley.

Que lo anterior, se evidencia con el extracto que le envía al demandado con fecha de corte 2020/02/20 y con fecha de pago 2020/03/17 el valor del saldo a capital era de \$24.646.600.70 valor que difiere del diligenciado en el pagaré.

La de "IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COBRAR INTERESES DE MORATORIOS Y REMUNERATORIOS AL TIEMPO Y POR ENCIMA DE LA TASA DE USURA", Que conforme al pagaré se cobra, la demandante advierte que el demandado se constituyó en deudor el mismo día en que se diligenció el pagaré y con fecha de vencimiento la misma data -28 de febrero de 2020- y al mismo tiempo inmersa la suma de \$785.637 por concepto de intereses remuneratorios hasta la fecha del vencimiento del pagaré; Que se indica que tales intereses son liquidados desde el demandado incurrió en mora -17 de febrero 2020, con ello se estaría imponiendo sumas de dinero que no debe.

De tale medios exceptivos, se dio traslado a la ejecutante, quien al respecto guardó silencio.

Una vez abierto el debate a pruebas, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Allí se evacuaron las etapas pertinentes y se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso las dos partes, determinándose dictar sentencia de manera escritural.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

Como se sabe para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente y al examinar el título valor que soporta la ejecución, se advierte que se allegó un pagaré suscrito por el señor JUAN DAVID VELASQUEZ DUQUE, documento que satisface las exigencias a la luz del artículo 709 de la Norma Mercantil, el cual prevé como requisitos los siguientes: 1. *“La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.”* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, por lo que revisado el instrumento de cobro no queda duda que el aportado presta suficiente mérito ejecutivo.

Se trata de definir este caso, teniendo en cuenta que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria no por el impago de las cuotas en mora, sino por otra obligación contractual y que dio lugar a que se acelere el vencimiento del pago total de la obligación.

En efecto, la cláusula aceleratoria es una figura que no tiene una expresa regulación legal, pero que la doctrina se ha inclinado por su validez, apoyada en los alcances que se pueden derivar del artículo 69¹ de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

En este sentido, la doctrina ha dicho que:

“Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios; estos hechos que dan lugar con su acaecimiento a la aceleración del pago pueden ser:

1) En el otorgamiento de un pagaré, en el que se han pactado abonos parciales a capital e intereses, seguros, comisiones por estudio y vigilancia

¹ Artículo 69. “Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”

del crédito, etc., la mora en el pago de alguno de estos dará lugar a exigir por la vía judicial el pago total de la obligación o de la parte no pagada.”²

Ahora, aun cuando sin una disposición expresa, tal forma de pactar no escapa a las obligaciones contraídas a un día cierto y determinado, cuando se acuerda, de por medio están las reglas generales de los contratos, aplicables por la remisión que hace el artículo 822 del estatuto mercantil; entre tales preceptos, cuentan, por ejemplo, el artículo 871 de este estatuto, que refiere que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y obligan a lo pactado expresamente en ellos y a lo que por su naturaleza les corresponda, según la ley, la costumbre o la equidad, lo cual no es más que el seguimiento de lo que prevé el artículo 1603 del Código Civil, que ya en su par anterior (1602) señala que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes. A esto se suma, como fuente de las obligaciones, el concurso real de voluntades de dos o más personas, esto es, la autonomía de la voluntad que, salvo que esté precedida de un vicio que la invalide, o desconozca solemnidades que le sean propias, tiene perfecta aceptación en nuestros estatutos civil y comercial.

Es lo que pasa en el presente asunto, donde se tiene, por un lado, que la cláusula aceleratoria se pactó en la declaración “INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO PAGARE”, y allí se estipuló que “...EL DEUDOR faculta a Bancolombia S.A., para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y hacer exigible de una vez el pago total de las mismas, aun cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, y llenar en consecuencia los espacio en blanco del presente pagaré que otorga, ya que por la siguientes circunstancias, todas y cada una de dichas obligaciones se entienden exigibles de inmediato:.....7.4. Si los bienes dados en garantía se demeritan o pierden valor por causa imputable al deudor, son gravados, enajenados en todo o en parte sin la previa y escrita autorización de Bancolombia S.A. o son embargados o perseguidos judicial o administrativamente por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción...”, de lo cual se extracta que no sólo el atraso en el pago del capital autoriza al acreedor para hacer uso de la aceleración del plazo, sino por cualquier infracción pactada.

Dicho de otro modo, la cláusula aceleratoria no sólo va ligada a la mora en el pago de las cuotas periódicas; también puede estarlo, como en este evento, a todas las prestaciones incumplidas que se deriven del título valor, entre ellas, como quedó determinado. Ello faculta al acreedor para que haga uso de ella y exija judicialmente el pago total de la obligación, tal como aquí lo hizo.

Como se ve, no necesariamente está supeditado dicho compromiso a la mora en el pago de una o varias cuotas convenidas, nada se opone a que por ese principio de autonomía de la voluntad que campea en materia civil y comercial, se pueda acordar el mismo efecto por el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el pagaré, como la precitada 7.4.

Se acomete el estudio de la excepción titulada “INEXISTENCIA DE DEMANDA CIVIL COMO JUSTIFICANTE PARA APLICAR CLAUSULA ACELERATORIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”

² PEÑA NOSSA, Gilberto, Curso de Títulos – Valores, Temis, Bogotá, 1992. P. 133.

Empecemos por decir, que en el campo penal, la Fiscalía General de la Nación ostenta el ejercicio de la acción penal según las voces de los artículos 250 de la Constitución Política y 200 de la ley 906 del 2004, que la facultan para realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan las características de un presunto delito, con base en elementos de juicio que indiquen su probable realización. Si no existe mérito para acusar, en cualquier momento el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Refulge entonces que la aplicación de dicho instituto comporta la terminación anticipada del proceso penal sin el agotamiento de todas sus etapas como consecuencia de la inexistencia de mérito para acusar, determinación de carácter definitivo que hace tránsito a cosa juzgada formal y material, que implica la cesación definitivamente de la persecución penal sobre los hechos investigados.

Ahora bien, el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal se halla introducido dentro del capítulo correspondiente a medidas cautelares, que como se sabe, son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, el cual se encuentra concordante con el artículo de las audiencias preliminares como es la protección a la víctimas, en orden a garantizar su integridad personal y protección patrimonial.

A su turno, el artículo 100 del Código Penal, enuncia que los objetos con los cuales se cometió una conducta culposa también son objeto de comiso y solo se podrán entregar de manera definitiva en caso de que se garantice perjuicios o se haya embargado en cuantía suficiente o transcurrido un determinado tiempo desde la ejecución de la conducta y no se haya producido la afectación del bien, y que los bienes son objeto de comiso, así no exista querella, al ser este un requisito de procedibilidad de la acción penal.

Así las medidas cautelares que se encuentra en los distintos códigos procesales, como lo es el Código General del Proceso y también el código de procedimiento penal se amparan de la constitución política y del bloque de constitucionalidad, ya que tales medidas, guardan una estrecha relación con los derechos y las garantías constitucionales como también con los fines del estado.

La regla mencionada, consagra la entrega de vehículos y cuando se refiere a la entrega Provisional de bienes muebles inmersos en una conducta delictiva y aún cuando el propietario no es el indiciado o el autor de la conducta delictiva, se procede en es aras de proteger a las víctimas de los delitos culposos.

Conforme al art. 92 del código de Procedimiento Penal a partir de la formulación de imputación, se puede indicar quien es la víctima y es por eso que a partir de allí se puede pedir las medidas cautelares, siendo posible la entrega el bien de manera provisionalmente sin haber una formulación de imputación, es decir, todavía no existir un proceso.

De esta manera, la entrega provisional de vehículo, aunque es una medida, se traduce en una anotación como se presenta en procesos civiles como lo

son el de pertenencia, expropiación, servidumbre, deslinde y amojonamiento, sin perjuicio que se presente o no, querella por el afectado y aun cuando este está en cabeza de un tercero ajeno a la ocurrencia.

En torno al juez de control de garantías ya sea en la formulación de imputación o posterior a ella, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares que sean necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios que ocasionó la conducta delictiva. También, el procedimiento indica, que el incidente de reparación se debe iniciar cuando se encuentre en firme la sentencia condenatoria, por petición de la víctima, el Fiscal o del Ministerio Público, de donde solamente en este trámite, se puede vincular al civilmente responsable y de esta manera estaría obligado a responder por el daño causado por la conducta del condenado.

En el presente caso, se allegó la pieza procesal (Fol. 94), y que fue puesto de presente a las partes, da cuenta que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación, misma, que fue resuelta por el Juzgado Primero Penal Mixto Municipal de El Espinal- Tolima, el 15 de julio de 2022, en donde aprobó la entrega provisional y ordenó la entrega definitiva del vehículo de placas JEW-200.

Siendo así, como en este evento, la Fiscalía puede solicitar la preclusión en las etapas de indagación y de investigación, por cualquiera de las causales establecidas en la ley, por ser titular de la acción penal y tener poder dispositivo reglado sobre ella, con invocación de cualquiera de los motivos o causales, porque la construcción del conocimiento en punto a la posible existencia de un comportamiento como hecho punible y del grado de responsabilidad como autor o partícipe de una persona, es incipiente.

Todo lo anterior significa, que en el estadio procesal en que encontraban las diligencias de carácter penal, al momento de llenarse en pagaré y presentarse la demanda, con ocasión a la medida cautelar efectuada por el Juez de control de garantías y que fue anotada en el certificado de tradición del vehículo con el que se garantizaba la obligación con prenda sin tenencia, no existía una demanda, en donde el rodante de placas JEW200, estuviera siendo perseguido por un tercero y que cursara en el Juzgado Penal Municipal 3 Con Función de Control de garantías de Espinal-Tolima, por lo que no se daban las circunstancias de hacer uso de la cláusula aceleratoria y a llenar el pagaré conforme a la cláusula 7.4. En ese orden, constitucional y legalmente, debe presumirse del aquí demandado la presunción de inocencia, pues se diluyó su autoría o participación de un eventual conducta punible investigada, pero que con la decisión jurisdiccional se le puso fin a la acción penal, dirimió el fondo del conflicto e hizo tránsito a cosa juzgada.

Sin más elucubraciones por innecesarias, la excepción estudiada prosperará, sin que sea menester examinar las restantes.

I.V.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE DEMANDA CIVIL COMO JUSTIFICANTE PARA APLICAR CLAUSULA ACCELERATORIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo precedente, la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las cautelares que se encuentren vigentes y en caso de REMANENTES pónganse a disposición del despacho pertinente, Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas. Inclúyanse o como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Por secretaría, liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO VIRTUAL
No.13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01119

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de \$1.317.600,00 (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 13 fijado hoy 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA